

con justificar adecuadamente su decisión por lo siguiente: i) la demandante Vilma Cuba Gómez interpuso demanda contra Victoria Gutiérrez Huamán de Rojas, para que desocupe el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Subtanjaya sin número Manzana U Lote número ocho - sector Yanamilla, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho; con una extensión de ciento setenta y siete punto sesenta y cuatro metros cuadrados (177.64 m²); señalando para ello que el bien inmueble materia de desalojo a la fecha tiene la denominación de Asociación "Las Casuarinas" Manzana C Lote número nueve; ii) la Litisconsorte Necesaria Pasiva Zarita Luque Choque afirma que si bien es cierto en la demanda se presenta un contrato de compraventa, refiere que el bien corresponde a otro lugar y no al lugar donde se pretende desalojar; agregando a ello que la demandante no ha cumplido con precisar en la demanda la ubicación precisa del citado bien inmueble; iii) Mediante Carta Notarial remitida por la Asociación Cultural Johannes Gutemberg a Ida Anaya Sulca (fojas 80), se requiere la desocupación y entrega del Lote número siete de la Manzana U ubicado en la Calle Subtanjaya sin número, el mismo que conforme a la Constancia emitida por la Asociación de Pro Vivienda "Las Casuarinas" (fojas 96) viene a ser el lote contiguo al bien conducido por la litisconsorte necesaria Zarita Luque Choque; y iv) El Juez, como director del proceso, tiene el deber de verificar los hechos expuestos por las partes y en tal virtud, debe dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, para lo cual cuenta con determinados poderes de iniciativa probatoria que son independientes de la carga de la prueba que incumbe a las partes y que se encuentran previstos en los artículos 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil. Siendo así, en ejercicio de la potestad que reconoce la ley, para efectos de esclarecer cualquier hecho controvertido, resulta imperativo que se incorpore de oficio la Inspección Judicial que se realizará sobre el bien sub litis a efectos de identificar y precisar la ubicación del mismo. **Quinto.**- Consecuentemente, en conclusión, consideramos que el recurso de casación debe ampararse con efecto de reenvío, alcanzando inclusive a la sentencia de primera instancia, al haberse infringido el debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, debiendo el A quo emitir un nuevo fallo evaluando las consideraciones fácticas acreditadas en autos y contando con mayores pruebas que sustenten adecuadamente la decisión adoptada, procediendo conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil. **5.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Zarita Luque Choque** (fojas 234), **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de segunda instancia, contenida en la Resolución número diecisiete (fojas 223), de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce; **e INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la Resolución número trece (fojas 186), del tres de febrero de dos mil catorce; **MANDARON** que el Juez de origen expida nueva resolución, con arreglo a derecho, al proceso y a los fundamentos jurídicos de la presente resolución; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Vilma Cuba Gómez contra Victoria Gutiérrez Huamán de Rojas y la litisconsorte necesaria pasiva Zarita Luque Choque, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señora Huamani Llamas, Jueza Suprema.- SS. MENDOZA RAMÍREZ, HUAMANI LLAMAS, MARTÍNEZ MARAVI, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA

¹ GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA: "La argumentación en el derecho", Editorial Palestra, Lima, 2005, p.422
C-1510814-9

CAS. 3019-2014 DEL SANTA

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. SUMILLA: *El proceso de anulación de laudo arbitral constituye la única vía de impugnación para la revisión del laudo pero sólo respecto a su validez formal, porque el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje), establece que se encuentra prohibido el análisis de fondo de la controversia, no siendo factible la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral en el caso puesto o no a su conocimiento. El análisis se encuentra restringido a las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje y, como se ha determinado precedentemente, respetando las garantías que conforman al debido proceso.* Lima, veintiséis de agosto del dos mil quince.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil diecinueve – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: - **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** - Se trata del recurso de casación interpuesto por Gerson Hernán Flores Torres a fojas doscientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y dos, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que declara infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado; y fundada la demanda interpuesta por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación; en consecuencia nulo el laudo arbitral de derecho de

fecha veintidós de mayo de dos mil trece. - **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha seis de marzo de dos mil quince, de fojas diecisiete del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por las causales de: **A)** En ninguna parte de la sentencia la Sala Superior ha fijado los puntos controvertidos, con la finalidad de establecer los límites de su pronunciamiento; **B)** La Sala Superior en el fundamento tercero de la recurrida verifica la existencia del convenio arbitral en la cláusula octava; sin embargo, de manera incongruente en el fundamento décimo primero señala que no hubo convenio arbitral; **C)** En el fundamento décimo primero, la Sala no ha tenido en cuenta que aun cuando no exista cláusula arbitral, si una parte es emplazada por un Tribunal Arbitral y si tal parte asiste al nombramiento consensual del árbitro, como lo hizo el apoderado de la demandante. Asimismo, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación ha contestado la demanda, por lo que se ha sometido incuestionablemente a la vía arbitral; **D)** **Inaplicación del inciso 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje).**- Esta norma establece la prohibición de entrar al fondo y que los jueces solo pueden pronunciarse sobre los aspectos formales del laudo; al haberse pronunciado sobre causales invocadas, la Sala Superior ha incurrido en motivación sustancialmente incongruente, por haber llevado el debate a extremos no propuestos por la parte demandante, ya que las causales propuestas con toda claridad y precisión son las contenidas en los literales c) y d) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje); y **E)** **Inaplicación del inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje).**- Señala que las causales invocadas en los literales c) y d) del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje) solo proceden si fueron objeto de reclamo expreso en sede arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. En el presente caso, tal como aparece en el expediente arbitral dichos extremos no fueron reclamados, tan es así que no existe ningún pronunciamiento denegatorio. **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, del examen de autos se advierte que mediante escrito de fojas setenta y cinco, subsanado de fojas noventa y cuatro, la demandante Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación formula recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, dictado por el árbitro único Rafael Gustavo Lomparte Sánchez en el Expediente Arbitral número 001-2013 seguido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, a fin que se declare su invalidez. - **Segundo.**- Que, admitida a trámite y notificada la demanda conforme a ley, mediante Resolución número cuatro, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil trece, de fojas ciento treinta y siete, se tiene por contestada la demanda efectuada por Rafael Gustavo Lomparte Sánchez en su calidad de Árbitro; por Resolución número cinco de fecha diez de octubre de dos mil trece, de fojas ciento setenta y tres, se tiene contestada la demanda por Gerson Hernán Flores Torres. - **Tercero.**- Que, mediante sentencia contenida en la Resolución número once, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, que corre de fojas doscientos treinta y dos, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, se declaró infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado deducida por el co-demandado Rafael Gustavo Lomparte Sánchez; y fundada la demanda interpuesta por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, en consecuencia nulo el laudo arbitral de derecho de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, expedido por el árbitro único Rafael Gustavo Lomparte Sánchez en el Expediente Arbitral número 01-2013 tramitado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, que declara fundada la pretensión del demandante y ordena que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación cumpla con otorgar Escritura Pública de compraventa del bien inmueble sito en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana N4, Lote 15, Distrito Nuevo Chimbote, a favor de dicho demandante, con lo demás que contiene; basando su decisión en los siguientes fundamentos: **1)** Señala que la cuestión controvertida radica en analizar si resulta válida la intervención de Jesús Antonio Saavedra Devoggero en calidad de Gerente y Representante de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación y como tal, si es válido el sometimiento a la jurisdicción arbitral; **2)** Lo mínimo que debió advertir y exigir el árbitro único es el documento que contenga válidamente el Convenio Arbitral, en este caso subsumida en la Minuta de Compraventa de fecha siete de abril de dos mil siete, cuidando que se trate de un documento de fecha cierta, entendida ésta como la fecha en que un funcionario público competente interviene en él, con cuyo acto le asigna una fecha para efectos de su validez; **3)** En el asunto de autos tanto la Minuta de Compraventa como el Convenio Arbitral están plasmados en un documento privado, el cual no cuenta con intervención de funcionario público alguna; tampoco ha ingresado a un despacho notarial; dicho así, de ningún modo existe certeza que haya sido celebrado en la fecha que precisa el documento

(siete de abril de dos mil siete); **4)** No figurando constancia alguna que le asigne fecha cierta al documento y tiene como fecha de otorgamiento el día de su presentación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, el ocho de enero de dos mil trece. En dicha oportunidad, evidentemente, la persona de Jesús Antonio Saavedra Devoggero no era Gerente ni representante legal de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación; y **5)** En consecuencia se colige que en la controversia arbitral no hubo convenio arbitral válido que vincule ni someta a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación ante la jurisdicción arbitral, dicho así, el laudo arbitral de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, deviene en nulo siendo norma concurrente el artículo 63 inciso 1, literal a) del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje), que regula como causal de anulación de laudo, cuando la parte que solicita la anulación pruebe que el convenio es inexistente, nulo, inválido o ineficaz. - **Cuarto.**- Que, respecto a la causal de vulneración del debido proceso por la infracción normativa de derecho procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú (acápites **A**), se debe destacar que si bien dicha causal no se encuentra regulada expresamente en el Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje), encuentra su fundamento en la garantía constitucional del debido proceso, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, "...[dada] la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución". Asimismo, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso"; así el proceso arbitral debe cumplir con las garantías que integran el debido proceso, razón por la que su inobservancia será sancionada con la nulidad del laudo. - **Quinto.**- Que, la motivación de las decisiones jurisdiccionales, dentro de las que se encuentran también las emitidas por los Árbitros dentro de un proceso arbitral, constituye un deber del órgano jurisdiccional, y un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. En ese sentido, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión, es decir, que por lo menos las resoluciones judiciales vengán sustentadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o lo que es lo mismo la *ratio decidendi* que ha determinado aquella. - **Sexto.**- Que, en tal sentido, se advierte que se ha revisado la sentencia de vista dictada por el Superior Colegiado, el cual estableció que la cuestión controvertida radica en analizar si resulta válida la intervención de Jesús Antonio Saavedra Devoggero en calidad de Gerente y representante de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación y como tal si es válido el sometimiento a la jurisdicción arbitral, de manera que la Sala Superior sí fijó los poderes de su decisión, la cual tiene correlación con los fundamentos que contiene la demanda que en esencia contiene una pretensión de Anulación de Laudo Arbitral de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, al amparo de lo dispuesto por el inciso 1, literal a) y b) del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje), siendo ésta el núcleo de la demanda, en consecuencia, el elemento central de la relación jurídico procesal, cuya estructura tiene por un lado la fundamentación de hecho y de derecho (*causa petendi*) y por otro lado el pedido concreto o petitório (*petitum*); y en virtud de ello la Sala Superior ha debido de pronunciarse, empero, no debemos perder de vista si dicho pronunciamiento contraviene lo dispuesto por el artículo 63 inciso 2 del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje), que señala: "Las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas". - **Sétimo.**- Que, en tal sentido, a efecto de ejercer control casatorio denunciado por el recurrente queda por dilucidar la segunda parte de la denuncia procesal contenida en el segundo extremo del recurso de casación (acápites **B, C, D y E**), es necesario observar fielmente lo decidido por la Sala Superior que estimó la demanda por la causal contenida en el artículo 63 inciso 1 literal a) del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje), regula que: "El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: Que el convenio

arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz". Del análisis del razonamiento expuesto sobre el particular se advierte que se sustenta en que la persona de Jesús Antonio Saavedra Devoggero no era Gerente ni representante legal de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, como se visualiza de los actuados tanto en sede arbitral como en la instancia superior; como es público dicha entidad primero estuvo sometida a un régimen de intervención por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros (agosto de dos mil diez) seguidamente se aprobó su liquidación integral desde cuya época asumieron su representación los interventores y luego los liquidadores designados. - **Octavo.**- Que, en ese sentido, si bien es cierto el tema en debate ante la Sala Superior se circunscribía a determinar si resulta válida la intervención de Jesús Antonio Saavedra Devoggero en calidad de Gerente y representante de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación y como tal si es válido el sometimiento a la jurisdicción arbitral, no es menos cierto que el artículo 62 inciso 2, señala que: "El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral". A su vez el artículo 63 inciso 2, indica que: "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas". Siendo ello así, visto el proceso arbitral exactamente en la Audiencia de Conciliación y Fijación de los Puntos Controvertidos se fijó como horizonte del pronunciamiento del Árbitro: "determinar si corresponde o no ordenar a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa del lote de terreno ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, sector IV, Segunda Etapa, Manzana N4, Lote 15 del Distrito de Nuevo Chimbote, a favor de Gerson Hernán Flores Torres, en mérito al documento denominado Minuta de Compraventa de fecha siete de abril de dos mil diez"; y como segunda pretensión: "determinar si corresponde o no, ordenar la inscripción registral a través del órgano jurisdiccional correspondiente a fin de que dicho órgano jurisdiccional pase los partes correspondientes al Registro Público, para su inscripción en la Partida número PO 9078665 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote - Zona Registral número VII - Sede Huaraz". - **Noveno.**- Que, en tal orden de ideas, se aprecia que del expediente arbitral número 001-2013 no fue materia de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral si resulta válida la intervención de Jesús Antonio Saavedra Devoggero en calidad de Gerente y representante de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación y como tal si es válido el sometimiento a la jurisdicción arbitral, sino todo lo contrario la pretensión del demandante se circunscribía en que el Tribunal Arbitral ordene a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación cumpla con otorgar Escritura Pública de compraventa del bien inmueble sito en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana N4, Lote 15, del Distrito de Nuevo Chimbote; de manera que la decisión de la Sala Superior contraviene el artículo 63 inciso 2 del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje), que señala: "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas". - **Décimo.**- Que, en consecuencia, el proceso de Anulación de Laudo Arbitral constituye la única vía de impugnación para la revisión del laudo pero solo respecto a su validez formal, porque el artículo 62 del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje), establece que se encuentra prohibido el análisis de fondo de la controversia, no siendo factible la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral sobre el caso puesto a su conocimiento, por lo que se encuentra restringido a las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje), como se ha determinado precedentemente, al respecto de las garantías que conforman el debido proceso. Siendo ello así, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional no se circunscribe a verificar la existencia o no de deficiencias en trámite del proceso, lo que implica que la participación del Árbitro en el proceso de impugnación de laudo arbitral, si bien no debe ser limitada, en nada contribuirá con la finalidad del presente proceso en el que únicamente es necesario revisar los actuados del proceso arbitral y el propio laudo para absolver los cargos que tengan por objeto anular el laudo, más aun si se tiene en cuenta que la decisión emitida en el caso de autos afectará únicamente a las partes del proceso arbitral, mas no al árbitro que no tiene la calidad de parte dentro de dicho proceso; en consecuencia, la denuncia de infracción normativa de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje), deviene en fundado; máxime si se advierte que tal hecho genera perjuicio al recurrente, quien por lo demás ha sustentado como medio de defensa de fondo que la pretensión en sede arbitral era una de Otorgamiento de Escritura Pública la cual tiene por finalidad la formalización de un acto

jurídico preexistente, es decir, que mediante el Otorgamiento de Escritura Pública, ni siquiera se traslada el dominio, sino que se le da solemnidad o formalidad a un acto jurídico celebrado con anterioridad, ya sea porque así lo determina la ley, o porque lo han acordado las partes. - **Décimo Primero.**- Que, siendo así, corresponde declarar fundado el recurso de casación al verificarse la contravención de normas que garantizan el Derecho a un Debido Proceso, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil. **DECISION:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gerson Hernán Flores Torres a fojas doscientos cuarenta y dos; por consiguiente **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y dos, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja de Beneficios y Seguridad Social Del Pescador en Liquidación contra Gerson Hernán Flores Torres y otros, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.- SS. MENDOZA RAMÍREZ, HUAMANÍ LLAMAS, VALCARCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA C-1510814-10

CAS. 3059-2014 LIMA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. **Sumilla:** *El recurso de apelación de fojas mil doscientos cincuenta, no ha sido objeto de análisis respecto de sus agravios no obstante que mediante Resolución número ciento ocho, se dispusiera darse cuenta devueltos que sean del Superior Jerárquico. Que dicha irregularidad acarrea la nulidad de la sentencia de vista por lo que amerita su devolución, estimándose la causal de infracción normativa procesal denunciada (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú).* Lima, uno de julio de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** Vista la presente causa número tres mil cincuenta y nueve – dos mil catorce; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Es materia del presente recurso de casación interpuesto por Gladys Alicia Remy Padilla de Queirolo a fojas mil cuatrocientos diecinueve, contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos tres, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desaprueba la sentencia contenida en la Resolución número ciento cinco, de fojas mil ciento noventa y ocho, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, que declara fundada la demanda materia de consulta, en consecuencia la declararon infundada. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuatrocientos diecinueve, fue declarado procedente mediante resolución a fojas setenta y siete (del cuadernillo de casación) por las causales de: **Infracción normativa procesal prevista en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil y de manera excepcional por la causal de infracción normativa de carácter procesal consistente en el artículo 139 inciso 3 del Código Procesal Civil;** señala que en el presente caso es evidente que existe una deficiente motivación toda vez que por sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro se confirma la sentencia de primera instancia en la que actúa como Ponente el mismo Juez Superior que intervino en la dictada el veinte de noviembre de dos mil doce, sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; afirma que los argumentos contradictorios y totalmente opuestos que se advierten en la sentencia que impugna mediante el presente recurso atentan contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones judiciales en la medida que la misma Sala Superior reconoce en un primer momento la existencia del *animus domini* desde una fecha determinada para luego desconocer tal situación y sin mediar argumentación y/o motivación que sustente el cambio de criterio, concluye estableciendo que nunca existió el *animus domini* inicialmente reconocido; afirma que en la demanda consignó que al plazo posesorio no se necesitó sumar la posesión de la madre del demandante por cuanto desde el fallecimiento de la misma había transcurrido con exceso el plazo de los diez años exigidos por el artículo 950 del Código Civil, en ese sentido la infracción normativa consiste en no respetar la debida motivación cuando se cambia de criterio a efectos de resolver el mismo tema además de constituir un atentado contra el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso lo cual tiene una incidencia directa en el resultado del proceso, pues al no verificar ni constatar el pronunciamiento expedido con lo resuelto en la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en la cual se reconoció el derecho de ser declarado propietario; arguye que no

existe el razonamiento lógico jurídico de toda resolución, no obstante la Sala Superior para desconocer el derecho ya ganado indica que el propietario del bien *sub litis* tuvo el interés de preservar su propiedad realizando las acciones legales correspondientes sin considerar que el proceso de desalojo se inició tres años después de haberse iniciado el proceso de prescripción adquisitiva de dominio; agrega que la Sala Superior debió resolver el conflicto de intereses como si alguna de las partes demandadas hubiera interpuesto recurso de apelación y respetando el principio de congruencia toda vez que no se puede explicar que el año dos mil cuatro, se considera que el demandante sí tenía el *animus domini* a pesar de haber interpuesto la demandada recurso de apelación y ahora veinte años después al ser elevada la sentencia en consulta se establece que no cumple los requisitos para que se le declare propietario por prescripción; con respecto a la infracción normativa del artículo 950 del Código Civil sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el demandante estuvo poseyendo el bien conjuntamente con su madre mucho antes que ésta falleciera el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y al veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco adquirió la propiedad y por imperio de lo dispuesto por el artículo 660 del Código Civil se convirtió en el único poseedor sin que haya mediado interrupción de la posesión hasta que fue desalojado por mandato judicial en el año dos mil. **CONSIDERANDO: Primero.**- Que existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo* corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal pues en caso de ser estimada se dispondría el reenvío de la causa al estado procesal correspondiente impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. - **Segundo.**- Que, asimismo la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endo procesal y extra procesal dándose la primera al interior del proceso en relación a las partes, terceros legitimados y a los propios órganos jurisdiccionales y comprendiendo las siguientes dimensiones: **a)** Tiene como función específica convencer y persuadir a las partes acerca de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; **b)** Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios haciendo posible su análisis crítico y expresión de los errores de hecho y de derecho así como de los agravios vía apelación o casación; y **c)** Permite el control del órgano jurisdiccional Superior el que deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y particularmente el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión; la segunda función *extra procesal* se desarrolla en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales expresándose de la siguiente forma: la accesibilidad en el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional a través del principio de publicidad de los procesos de conformidad al postulado contenido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, que prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas de las resoluciones y vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de la función. - **Tercero.**- Que en el presente caso se aprecia que a fojas mil ciento noventa y ocho, se emitió la sentencia de primera instancia declarando fundada la demanda, sentencia que en mérito al inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil, fue elevada en Consulta al Superior Jerárquico; que a fojas mil doscientos cincuenta, Victoria Mercedes Zegarra Cánepa Viuda de Jimeno se apersona y apela la sentencia de primera instancia disponiendo el Juzgado mediante Resolución número ciento ocho, que se dé cuenta del mismo expedida que sea la jurisdicción; que los autos retornaron del Superior Jerárquico con la resolución que desaprueba la consulta la misma que posteriormente fuera declarada nula en esta sede casatoria ordenando se expida nueva resolución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 408 del Código Procesal Civil; que en cumplimiento al mandato la Sala de Vista expidió la resolución que desaprueba la sentencia elevada en consulta en consecuencia declara infundada la demanda; sin embargo es de advertirse que el recurso de apelación de fojas mil doscientos cincuenta (el cual hicieramos mención líneas anteriores) no ha sido objeto de análisis respecto de sus agravios en la aludida Sentencia de Vista no obstante que mediante Resolución número ciento ocho, se dispusiera darse cuenta devueltos que sean del Superior Jerárquico. - **Cuarto.**- Que, dicha irregularidad acarrea la nulidad de la Sentencia de Vista por lo que amerita su devolución a los efectos de tomar en cuenta los agravios que forman parte del aludido recurso; Por lo que el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú) debe declararse fundado, casarse la sentencia de vista y ordenarse se emita una nueva resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los agravios expresados por la causal de infracción normativa material. Por tales consideraciones y conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código